



SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,del 13 de mayo de 2015.

Materia:Civil.

Recurrentes:Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y compartes.

Abogados:Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Recurrido:Alfonso Aurelio Mera Puras.

Abogado:Lic. Marino José Elsevyf Pineda.

Juez ponente:Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314369-7, 001-0937175-7 y 001-0892579-3, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 21, noveno piso, torre El Dorado, sector Los Cacicazgos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación avenida México) núm. 102, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244734-7, domiciliado y residente en avenida César Nicolás Penson, núm. 153, apto. 5, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Marino José Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo, edif. Plaza Colombina, suite 306, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO AURELIO MERA PURAS, contra la sentencia civil marcada con el No.1253-12, relativa al expediente No. 532-11-00321, de fecha 03 de septiembre de 2012, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor ALFONSO MERA PURAS; EN CONSECUENCIA: A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el señor JUAN RAMÓN SEBASTIAN MERA CHECO; B) DESIGNA a la Magistrada Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para que presida y supervise las operaciones de la partición; C) La juez comisario designará uno o tres peritos a los fines de que determinen si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división; D) La juez comisario designará, igualmente, un notario público, quién realizara las operaciones, propias de la materia, que le serán encomendadas; CUARTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez, no suscribe esta sentencia debido a que se encontraba de licencia

en el momento de la deliberación y lectura correspondientes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 1986 falleció Sebastián Mera Checo, a quien sobrevivieron su esposa común en bienes, Paula Isa Leticia Puras y los cuatro hijos de ambos, Alfonso Aurelio, Sebastián Augusto, Paula María y Juan Carlos, todos apellidos Mera Puras; b) en ese mismo año, su esposa y sus hijos constituyeron una sociedad comercial denominada “Sucesores de Sebastián Mera, S.A.” a la cual aportaron en naturaleza los derechos y bienes que les correspondían en sus respectivas calidades y proporciones con motivo de la apertura de la sucesión de dicho difunto; c) en fecha 17 de febrero de 2011, Alfonso Aurelio Mera Puras interpuso una demanda en partición de bienes contra sus hermanos, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras alegando que la constitución de la referida sociedad a nombre de los hijos y la esposa superviviente de su padre cuyo capital social se conformó con gran parte de sus bienes relictos no podía ser interpretada bajo ningún esquema legal como una partición de bienes, por lo que la partición de la sucesión de Sebastián Mera Checo nunca se había efectuado, manteniéndose en un estado de indivisión; que el demandante desconoce los balances reales, comportamiento de capitales, inversiones, gastos en que han incurrido las empresas en las cuales se encuentra el patrimonio dejado por su padre, las cuales han sido manejadas por el hermano mayor Sebastián Augusto Mera Puras, quien en forma incomprensible figura en la actualidad con un capital accionario muy superior al de sus hermanos y no ha repartido proporcionalmente los beneficios que les corresponden; d) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisibles dichas demandas a solicitud de los demandados por falta de interés, mediante sentencia núm. 1253-12, del 3 de septiembre de 2012, sustentándose en que las partes habían efectuado una partición amigable al constituir la compañía “Sucesores de Sebastián Mera, S.A.”, aportando los bienes que formaban el patrimonio de su causante, en la cual se le otorgaron al demandante el mismo número de acciones que a sus demás hermanos, según se evidenciaba en los documentos constitutivos de esa sociedad; e) el demandante apeló esa decisión reiterando a la alza las pretensiones y alegatos de su demanda; f) la corte a qua revocó dicha sentencia y acogió la demanda en partición mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: primero: mala aplicación de los artículos 778 y 780 del Código Civil; aceptación de la sucesión y traspaso de bienes sucesorios a una sociedad comercial, falta de interés; segundo: violación al principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución; tercero: errónea aplicación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil, prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios; cuarto: falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: comisión de exceso de poder, avocación de oficio, violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil.

En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en una errada interpretación de los hechos planteados por los recurrentes porque desconoció que los descendientes de Sebastián Mera Checo aceptaron su sucesión de manera conjunta, libre y voluntaria y procedieron a disponer de los bienes que la integraban aportándolos a la sociedad Sucesores Sebastián Mera, S.A., según se hizo constar en forma clara y precisa en los documentos constitutivos de dicha

compañía, por lo que el demandante carecía de un interés legítimo para interponer la demanda de que se trata ya que la partición pretendida había operado de manera amigable y voluntaria desde hace más de dos décadas; que la corte hizo una exposición incompleta de los hechos al ordenar la partición sin valorar en su justa dimensión los aportes en naturaleza efectuados por el recurrido respecto de su acervo sucesorio íntegro, a partir del cual él pasó de ser un heredero de un patrimonio a ser accionista de una sociedad, con sus consecuentes derechos y obligaciones.

El recurrido se defiende de los referidos medios de casación alegando que para considerar que la partición de los bienes relictos de su difunto padre había sido efectuada, su contraparte debió depositar un contrato de partición amigable o una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que le otorgara a cada cual lo que le corresponde, el hecho de que los activos de la sucesión hayan sido cedidos en aportes en naturaleza a empresas familiares no implica una renuncia del demandante a sus derechos sucesorales, máxime cuando este no ha recibido ningún beneficio de sus operaciones comerciales como le corresponde por ley en su calidad de socio.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

que contrario a los argumentos que ha sostenido el primer tribunal, esta alzada es del criterio que la parte demandante original por ahora recurrente si tiene interés en demandar ya que lo demuestra con el acta de nacimiento y el acta de defunción de su finado padre; que el recurrente y los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y Alfonso Aurelio Mera Puras son hijos del matrimonio del de cujus y de la señora Paula Isa Leticia Puras; que el decujus procreó bienes muebles e inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que deben ser repartidos; que el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente; que en tales condiciones no podía el primer juez declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; que por esas razones procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentran reunidas, en la especie, las condiciones exigidas por la ley para que este tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación; que las contestaciones entre las partes que surjan en virtud de la demanda en partición deben ser dirimidas por ante el juez que ordenó la misma por esta razón, este tribunal entiende procedente designar a la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Alfonso Aurelio Mera Puras

En primer lugar, es preciso puntualizar que conforme a nuestra legislación civil el acuerdo de partición amigable es de naturaleza consensual, ya que su formación y validez no está sujeta por la ley al cumplimiento de ninguna formalidad especial; en este sentido, el artículo 888 del Código Civil permite deducir que la partición amigable puede ser efectuada en la forma de cualquier otro tipo de convención, al disponer que: “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera”; en consecuencia, cualquier contrato en el que quede manifiesta la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y de distribuirse los derechos que les corresponden dentro del patrimonio común puede ser calificado como un acuerdo de partición amigable, incluida la constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada una de las partes,

como sucedió en la especie.

En segundo lugar, cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 816 del Código Civil: “La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”, de lo que se desprende que, en principio, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo si se demuestra que se han excluido beneficiarios o bienes en la primera partición efectuada y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción.

Además, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente”, lo que implica que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

Debido a lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y produce cosa juzgada por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial.

En consecuencia, una vez invocada la existencia de un acuerdo de partición amigable efectuado en la forma comentada, la corte a quasolo podía ordenar la partición demandada si comprobaba que el contenido del referido acuerdo no guardaba plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda, si constataba que dicho acuerdo era ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley, en particular, en caso de que sobrevenga algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional si habían sido excluidos bienes o herederos.

Sin embargo, ninguna de estas condiciones fueron comprobadas y establecidas en la especie, ya que para sustentar su decisión la alzada se limitó a afirmar erróneamente que: “el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente”, desconociendo así que el hecho de que los herederos hayan aportado en naturaleza los bienes de la sucesión al patrimonio social de la sociedad constituida por ellos, implica de pleno derecho que ellos dispusieron y transmitieron su derecho de propiedad sobre esos bienes a favor de la sociedad constituida a cambio de las acciones que les fueron conferidas en la proporción y modalidad establecida en los documentos constitutivos consentidos por ellos, por lo que ya el demandante no podía reclamar directamente los derechos de propiedad transferidos sino que debía ejercer las acciones que las normas comerciales disponen a su favor, en su calidad de socio, sea para obtener la anulación de la sociedad, para cuestionar los actos de administración o para reclamar el pago de los beneficios que le corresponden, a menos que se demuestre una de las causas establecidas en el párrafo anterior que permitan interponer la demanda en partición no obstante el acuerdo.

Por lo tanto, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea apreciación de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho al ordenar la partición demandada en las condiciones antes comentadas y tampoco dotó su decisión de motivos, suficientes y pertinentes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 816, 888 y 2044 del Código Civil; 966 y 985 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 325-2015 dictada el 13 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici